

Guillermo Vicente y Guerrero (coordinador), *Derechos, mitos y libertades en la formación de la modernidad política en la España contemporánea*, Valencia, Tirant Humanidades, 2024, 511 pp. [ISBN 978-84-1183-457-5]

Gracias a la Constitución de 1978 y al desarrollo posterior del ordenamiento jurídico que surgió bajo su amparo, España es en la actualidad uno de los países más descentralizados del mundo en favor, sobre todo, de los amplios poderes que ostentan las diecisiete comunidades autónomas. El texto constitucional vigente se apartó de la tradición centralista que se inauguró en Cádiz en 1812 y que ha predominado durante casi todo el siglo XIX y gran parte del XX, con la reseñable excepción de la Constitución republicana de 1931.

A lo largo del siglo XIX, el proceso liberalista centralizador iniciado en Cádiz no pudo implantarse plenamente debido a los graves problemas que surgieron a la hora de vertebrar la nación española, tan bien explicados por Álvarez Junco en varias de sus monografías. En el programa de unificación del derecho decimonónico cabe citar las leyes liberales impulsadas tras la primera y la tercera guerra carlista (1833-1840 y 1872-1876). Así, en 1841 se promulgó la Ley Paccionada, que derogó en gran medida el derecho del milenario reino de Navarra. En adelante, solo subsistieron su derecho civil, unas privilegiadas singularidades en materia tributaria y una considerable autonomía para la diputación provincial navarra, llamada con más propiedad Diputación Foral. En 1876 se derogó casi todo el régimen foral vasco, salvo sus peculiaridades en materia civil, si bien dicha norma permitió que surgieran sendos conciertos económicos para las tres provincias vascuenses. Si bien el general Franco derogó en 1937 los privilegios tributarios de Vizcaya y Guipúzcoa, por considerar que ambas provincias eran “traidoras”, respetó el de Álava y también el de Navarra, ya que ambas zonas se sumaron al golpe de estado militar.

Con todo, quizá lo más llamativo de las limitaciones e incongruencias del proyecto centralista liberal del siglo XIX fue la solución que adoptó la Ley de Bases del Código Civil de 1888 (orientadora del Código Civil aprobado al año siguiente) con respecto a los derechos civiles especiales de un buen número de territorios ya que, en vez de ordenar su derogación, se permitió que se siguieran aplicando. Por este motivo, en nuestros días Baleares, Cataluña, Aragón, Navarra, el País Vasco y Galicia se rigen, en casi todo o al menos en parte, por un derecho civil propio. Este punto fue precisamente uno de los más polémicos y criticados del Código Civil de 1889, un texto que, por lo demás, ha merecido una opinión positiva por juristas posteriores como Lacruz Berdejo († 1989) o Tomás y Valiente († 1996). Sobre los derechos forales respetados por el Código de 1889 cabe añadir algo de la mayor relevancia. Como es sabido, el general Franco fue bastante refractario al reconocimiento jurídico de las singularidades regionales y eliminó la Constitución republicana y los autogobiernos de Cataluña y Euskadi. Aún así, durante la Dictadura se impulsó la redacción de los derechos civiles especiales, tarea que fructificó con la aprobación de las compilaciones de Vizcaya y Álava (1959), Cataluña (1960), Baleares (1961), Galicia (1963), Aragón (1967) y Navarra (1973). Estos textos sirvieron de base para su desarrollo posterior favorecido por la Constitución de 1978. Uno de los ejemplos más notables es el Código Civil de Cataluña, con algo más de 2.700 artículos, del año 2003. Desde entonces, el Código Civil español de 1889 rige con carácter supletorio en la Comunidad Autónoma

catalana.

De todos los argumentos expuestos se deduce que el ordenamiento jurídico español se caracteriza por tener unos condicionantes históricos muy acusados. Uno de los principales objetivos de la publicación colectiva *Derechos, mitos y libertades en la formación de la modernidad política en la España contemporánea* es ilustrar el marcado historicismo del derecho español, en torno al cual ha habido un buen número de falsedades y mitos que a veces llegaron a tenerse por ciertos.

El libro está escrito por una serie de estudiosos de formación variada: siete historiadores del derecho (Jesús Morales, Marta Frieria, Remedios Morán, Tomàs de Montagut, Roldán Jimeno, J. Franco-Chasán y Aniceto Masferrer), un medievalista (Soria Nieto), un romanista (Rodríguez Montero), dos expertos en historia contemporánea (Coro Rubio y José M. Portillo), un experto en historia moderna (Deyá Bauzá), un administrativista (Enrique Cebrián) y un filósofo del derecho (Vicente y Guerrero).

La obra se inicia con una interesante exposición de Nieto Soria, autor de un sugerente libro titulado *Medievo constitucional* (2007), que también será citado por varios colaboradores que más adelante mencionaremos, sobre el peso de la Edad Media en los inicios del proceso constitucional español, plasmado en la Constitución de Cádiz de 1812, el texto más emblemático del liberalismo español más progresista, de clara inspiración francesa. Pese a ello, muchos de sus apologetas insistieron en que entroncaba con “aquellas saludables instituciones en tiempos más felices”, una época que, con frecuencia, y sin rigor histórico, situaban en la Edad Media. Se insistió en la excelencia de algunos textos jurídicos castellanos del siglo XIII como el Fuero Juzgo y las Partidas y en un gran tiempo encarnado en la monarquía visigoda, alabada por haber vertebrado la península ibérica y Baleares. Uno de los principales objetivos de estas falsedades históricas era el de disimular el carácter revolucionario del texto liberal gaditano, muy rupturista con respecto a las instituciones del Antiguo Régimen. De este modo, el Discurso preliminar de la Constitución de Cádiz, muy extenso si lo comparamos con los prólogos de otras constituciones, contiene una narrativa histórica muy importante, hasta el punto de proclamar que el nuevo parlamento democrático se remontaba a las Cortes de Castilla, Aragón y Navarra. Por su parte, la soberanía nacional proclamada en Cádiz estaba enraizada en el Fuero Juzgo del siglo XIII.

En el segundo capítulo Jesús Morales se ocupa de numerosos aspectos de la evolución del derecho aragonés. La historia del reino de Aragón, diferenciada de la del resto de la península en muchas facetas, ha sido objeto de mistificaciones que tuvieron mucho éxito, pasaron al Fuero General de Navarra y también a países europeos como Francia o Suiza. Incluso hoy en día muchos políticos y ciudadanos aragoneses tienen como ciertas muchas de las leyendas en las que se sustenta. La más importante de todas es el mito de los Fueros de Sobrarbe, una falsificación surgida en el siglo XV, a partir de 1435. Fue la principal justificación del modelo pactista aragonés, expresaba que los fueros eran superiores a la voluntad de los reyes y tuvo una gran influencia en la Edad Moderna por razones políticas, hasta el punto de ser adoptada por el jurisperito calvinista François Hotman, partidario de sobreponer la voluntad de las comunidades a la del monarca. En relación con los Fueros de Sobrarbe, se afirmó que “Aragón tuvo leyes antes que reyes”, se subrayaron las libertades que los Fueros de Aragón otorgaban a sus súbditos, hasta el grado de que en el Discurso preliminar de la Constitución de

Cádiz se exprese que “Aragón fue en todas sus instituciones más libre que Castilla”. En esta línea de exaltación, se idealizó al Justicia Mayor del Reino, una anomalía jurisdiccional que aún conocemos mal hoy en día, que siglos más tarde fue considerada como protectora de todos los aragoneses, y así el actual defensor del pueblo de la Comunidad Autónoma aragonesa se llama Justicia de Aragón. En este marco de mitos y falsedades, Felipe II está considerado por muchos aragoneses como el verdugo de las libertades del reino y más bien desconocen que Felipe V fue quien liquidó casi todo su ordenamiento jurídico en 1707 y en 1709. En cambio, dicho rey es muchísimo más conocido y denostado en la vecina Cataluña. Con las idealizaciones señaladas, se pasó por encima el hecho de que algunos municipios tuvieran poderes desorbitantes con respecto a otras localidades vecinas o a los individuos, como sucedió con Zaragoza en virtud de su Privilegio de Veinte. También cabe recordar la dureza del régimen señorial aragonés, plasmado en el derecho a maltratar al vasallo, recogido en los Fueros de Aragón, el cual no fue derogado hasta 1707.

Vicente y Guerrero muestra qué papel desempeñó el derecho aragonés en el proceso de construcción del estado liberal español, desde el inicio de la crisis del Antiguo Régimen en 1808 hasta 1843. En esta tarea destacaron pensadores liberales como Jerónimo Borao, Manuel Lasala y Braulio Foz, quienes propusieron que el Estado español decimonónico incorporase algunos fueros e instituciones aragonesas muy características. Por su parte, hubo partidarios del liberalismo doctrinario como Javier de Quinto, Alejandro Oliván o Vicente de la Fuente, quienes usaron un discurso con más rigor histórico aunque menos reivindicativo.

Al igual que Soria Nieto, el autor subraya que en la segunda mitad del siglo XVIII se idealizó la Edad Media española. Si bien durante esa época se realizaron importantes ediciones críticas de textos legales del medievo, también surgió una mistificación que adquirió la mayor importancia cuando se convocaron las Cortes de Cádiz. Ahora se trataba de ocultar que el liberalismo español estaba inspirado en la Revolución Francesa, en particular en la Constitución de 1791. Del mismo modo, la Codificación napoleónica influyó en la Constitución gaditana en la medida en que esta dispuso la unidad del código civil, criminal y de comercio para todos los territorios de la monarquía española. Tanto en el derecho público como en el privado, se intentó mostrar que la nueva legislación era una actualización de la “constitución histórica castellana”, formada por las Cortes de Castilla, las Partidas de Alfonso X y el Fuero Juzgo. El rescate de este pasado jurídico medieval alentó a los juristas de los territorios forales más importantes, como Aragón, Cataluña, el País Vasco y Navarra, a defender sus peculiaridades jurídicas para hacer frente a la temida unificación del ordenamiento jurídico. Se reivindicó la época visigoda porque la consideraron constitutiva de la nación española y cuya cultura (plasmada en obras legislativas como el *Liber Iudiciorum*) se mantuvo tras la invasión musulmana. También se ensalzaron las Cortes medievales de Castilla, Navarra y Aragón, las cuales entroncaban con las antiguas asambleas visigodas. En este marco de exaltación del pasado, el ayuntamiento de Cádiz afirmaba en 1809 que el Justicia Mayor de Aragón había sido “la mejor institución política que tuvo España”. En la época analizada por Vicente y Guerrero el autor que expuso sus opiniones con más convicción fue probablemente Braulio Foz quien, como Joaquín Costa décadas más tarde, abogaba al mismo tiempo por un nacionalismo español no castellanista y el mantenimiento del derecho foral aragonés. Foz creía que la constitución histórica aragonesa no contradecía los requisitos del derecho natural

racional, ya que era un buen ejemplo de un modelo político esencialmente justo. Esta fascinación por el pasado jurídico aragonés se plasmaría en la conocida frase de Joaquín Costa según la cual “Aragón se define por el derecho”.

Friera Álvarez ilustra una faceta poco conocida por la historia jurídica española: la apelación a los fueros de Asturias durante la larga agonía del Antiguo Régimen en España, iniciada en 1808. El Principado elaboró una doctrina fuerista que trató de incorporar en la construcción del Estado español. Ya en 1760 Jovellanos usó el término constitución del principado de Asturias para referirse a la Junta General de dicho territorio. En plena guerra de la Independencia, en 1809, el gran jurista ilustrado sostuvo que dicha constitución histórica se conservó durante “dieciocho siglos” y rogaba al Rey que no la suprimiera, puesto que no era justo “alterar la constitución histórica de los pueblos”. Dicha Junta, de origen medieval, estaba compuesta por concejos, cotos y jurisdicciones, a los que representó ante la Corona, aunque estuvo presidida por un representante del poder real. Las Cortes de Cádiz decretaron su abolición y, entre las quejas que se formularon, el ayuntamiento de Oviedo alegaba que “traía su origen en la monarquía goda” y que “había traído la felicidad al Principado”. Sin embargo, fue reimplantada por Fernando VII en 1814 y en 1823, años en que se iniciaron sus dos gobiernos absolutistas. Con todo, dicha Junta perdió muchas competencias de 1814 en adelante y fue suprimida en 1835. En 1982 se creó el parlamento de la Comunidad Autónoma de Asturias que tomó precisamente el nombre de Junta General del Principado de Asturias, en honor a dicha institución tan señera.

Remedios Morán parte del concepto de Soria Nieto sobre la constitución histórica de España, una expresión formulada en el siglo XVIII. Entonces se idealizó la época visigoda y su gran obra legislativa, el *Liber Iudiciorum*, ya que su vigencia se extendió a casi toda la península ibérica. Pero aún gozaron de más estima algunos textos jurídicos castellanos surgidos en la Corona de Castilla, formada en el siglo XIII como consecuencia de la unión del reino de León y del reino de Castilla. Precisamente, en dicha centuria intentó superarse una pluralidad normativa muy importante con varias soluciones, todas encaminadas a que uno o unos pocos textos legales rigieran en zonas territoriales muy extensas. Así, se otorgó el Fuero de Cuenca, el fuero local más importante del Medievo español, a numerosos lugares de Castilla. Por su parte, Fernando III concedió el Fuero Juzgo (una traducción al castellano del *Liber Iudiciorum*) a muchos municipios recién conquistados a los musulmanes. Su hijo Alfonso X el Sabio proyectó una ambiciosa política legislativa que fracasó en muchos aspectos. Si bien otorgó el Fuero Real a un número apreciable de municipios, sus obras más audaces no tuvieron tanta suerte. Así, El Espéculo quedó inconcluso y Las Partidas no pudieron ser implantadas sino hasta el siglo siguiente, gracias al Ordenamiento de Alcalá de 1348. Siglos más tarde el derecho castellano tuvo una gran difusión gracias a su extensión a las Indias y, tras los Decretos de Nueva Planta de Felipe V, a los antiguos territorios de la Corona de Aragón.

En el siglo XVIII no solo se reivindicaron los grandes textos legales castellanos como el Fuero Juzgo, el Fuero Real y Las Partidas, vistos como los principales organizadores de la historia jurídica de la España de entonces, sino que también se ensalzaron las cortes medievales castellanoleonesas. Aunque estas no fueron tan poderosas como las del reino de Aragón o las del principado de Cataluña, las Cortes de León de 1188, convocadas por el rey leonés Alfonso IX, están consideradas por la Unesco como el “testimonio documental más antiguo del sistema parlamentario

europeo”. Alabadas por juristas como Jovellanos y Martínez Marina, a comienzos del siglo XIX, fueron presentadas como unas claras antecesoras de las cortes liberales reunidas en Cádiz. En el siglo XVI las cortes medievales citadas, supuestamente representativas de los intereses del pueblo y de los municipios, fueron sometidas por Carlos V, sobre todo tras derrotar a los Comuneros en 1521. Así, en el siglo XIX esta revuelta fue idealizada como una defensa de las libertades municipales frente a una dinastía extranjera.

Tomàs de Montagut expone la evolución histórica del derecho de Cataluña desde la época carolingia hasta nuestros días, configurada ahora como una comunidad autónoma bajo el amparo de la Constitución de 1978. Su análisis es sintético, algo más breve que el resto de las aportaciones del libro, y contiene un abundante aparato bibliográfico, muy actualizado, sobre todos los puntos que trata. Se subraya la importancia que tuvieron los *Usatges de Barcelona* (siglos XI-XII), un texto legal que recogía derecho consuetudinario, en la formación del derecho catalán. Al mismo tiempo, en el Principado rigió un feudalismo intenso en comparación con el que hubo en el resto de territorios ibéricos y en numerosas regiones europeas. En el siglo XII se unieron el principado de Cataluña y el reino de Aragón formando la Corona de Aragón, una entidad a la que luego se sumaron nuevos territorios. Con el tiempo ambas entidades desarrollaron unos mecanismos relativamente poderosos para proteger sus ordenamientos jurídicos frente a las injerencias de los monarcas. En el siglo XIII se escribieron las *Conmemoracions de Pere Albert*, un texto que actualizó los *Usatges* y que consagró la *iurisdictio general* del Conde de Barcelona sobre el Principado de Cataluña. Cada territorio de la Corona de Aragón conservó su derecho y sus instituciones propias. Dicha superestructura no estuvo centralizada y las relaciones entre cada territorio y el monarca se basaron en el pactismo, más acentuado en algunos lugares que en otros. En Cataluña, en particular, se implantó un modelo contractualista debido a ciertas *Constitucions* y a la doctrina de los juristas como Jaume Callís. Además, surgieron instituciones poderosas como las Cortes generales del Principado y la Generalitat de Cataluña (que era la diputación permanente de las Cortes), y ambas plantearon en ocasiones serios desafíos a los reyes, tanto en la época medieval como en la Edad Moderna. El ordenamiento jurídico catalán quedó conformado por los *Usatges* de Barcelona; las *Constitucions i capítols* aprobados en las Cortes; los *Altres drets de Catalunya* (entre ellos los fueros municipales, algunos de ellos muy importantes); el derecho romano-canónico y el derecho feudal; la doctrina de los jurisperitos y, por último, la equidad y la buena razón expresada por los expertos juristas. La gran mayor parte del derecho y las instituciones catalanas fue abolido por el Decreto de Nueva Planta de 1716, el cual respetó, no obstante, el derecho privado (civil y mercantil), el derecho penal y parte del derecho procesal. Durante el proceso liberal y centralista del siglo XIX se fueron derogando la mayoría de estas singularidades, salvo el derecho civil.

En la segunda mitad del siglo XIX surgió la *Renaixença* en Cataluña, un brillante e influyente movimiento cultural que reivindicó, en especial, el idioma catalán y que también tuvo una vertiente política. En esta última actividad destacó el político y escritor Valentí Almirall († 1904). Desde comienzos del siglo XX un partido político conservador, la Lliga Regionalista, fue el principal portavoz del nacionalismo catalán. Contó con figuras muy importantes como Prat de la Riba († 1917) y Francesc Cambó († 1947). Uno de sus mayores logros fue conseguir que el gobierno de Eduardo Dato

promulgase en 1913 un decreto que permitía que las provincias españolas pudieran mancomunarse. Esta medida pretendía atender, en especial, el caso de Cataluña y concederla unas competencias administrativas que permitieran cierta autonomía, con bastantes limitaciones. Solo se creó la Mancomunidad de Cataluña (1914-1925). Presidida al principio por Prat de la Riba, agrupó las cuatro diputaciones provinciales catalanas y en nuestros días aún se recuerdan sus labores en favor de la recuperación y el mantenimiento del idioma y la cultura locales. Con el advenimiento de la Segunda República, Esquerra Republicana de Cataluña fue el representante más destacado del catalanismo político. Se aprobó un Estatuto de Autonomía en 1932 y se instauraron un gobierno autonómico que adoptó el nombre de Generalitat de Cataluña y un parlamento local con bastantes competencias, dentro del marco constitucional español. En 1939 Franco liquidó el modelo catalán descentralizado. Durante la Transición Española, iniciada en 1975, se restauró la Generalitat (1977) y se aprobó un Estatuto de Autonomía (1979), que estuvo vigente hasta su reemplazo por otro en el año 2006. Este texto fue aprobado por el Parlamento catalán y por una mayoría muy amplia en un referéndum. No obstante, en 2010 el Tribunal Constitucional declaró nulos más de una decena de artículos, lo cual provocó un notorio malestar social en el Principado. Entonces estalló una grave crisis política que aún dura en la actualidad.

El estudio de Rodríguez Montero analiza el origen y el desarrollo del derecho civil de Galicia. Como ya se ha indicado, el Código Civil de 1889 fue muy criticado por numerosos expertos, entre otras razones porque permitió la pervivencia de los derechos civiles forales. En 1902 el historiador del derecho Rafael de Ureña lamentaba que “junto a las legislaciones regionales de Vizcaya, Navarra, Aragón, Cataluña y Mallorca” se hubiese creado “otro territorio foral, el de Galicia, y da base legal para aspiraciones particularistas”. Con todo, el estudio del derecho civil gallego ofrece numerosas sugerencias para civilistas, historiadores o teóricos del derecho. En la Galicia medieval no hubo tantas concesiones de fueros municipales como en otros territorios hispanos, como sucedió en Castilla la Vieja, el País Vasco, Aragón, Navarra o Cataluña. Aunque cabe recordar la importancia del *Fuero de Pontevedra* (1169) y la expansión del *Fuero de León* o del *Fuero de Benavente* por tierras gallegas, a villas y lugares cuyos nombres no constan. Esto contribuyó a que Galicia no tuviese unos buenos mecanismos para contrarrestar el poder real. Su sociedad era marcadamente rural, sometida al señorío eclesiástico (lo más habitual) o al nobiliario. En este contexto surgió el foro gallego, una de las instituciones más emblemáticas de la historia de Galicia, hasta el punto de que a dicho territorio se le denominó “el país de los foros”. Era un contrato de arrendamiento de tierras de larga duración, con semejanzas con el censo enfiteútico, que con el tiempo mostró una obsolescencia cada vez mayor. Pese a que era difícilmente compatible con el liberalismo jurídico, no fue abolido hasta la segunda mitad del siglo XX. Por todo ello, Rafael Gibert calificaba a la cultura jurídica gallega como un “arcaísmo” que duró “desde la prehistoria hasta el presente”. Aun así, la abolición del régimen señorial y las desamortizaciones del siglo XIX permitieron a muchos campesinos acceder a la pequeña propiedad de la tierra. Como es sabido, la Ley de Bases del Código Civil de 1888 estableció la vigencia transitoria (“por ahora”) de los derechos civiles especiales, sin concretar cuáles eran estos. Aunque se entendía que la norma abrigaba el derecho foral de Navarra, País Vasco, Aragón, Cataluña y Baleares, hubo mucha polémica sobre si Galicia tenía las singularidades normativas suficientes para ampararse en dicha clausula excepcional. Las instituciones que había, además, se basaban en un derecho consuetudinario que con frecuencia era de difícil concretización. Los pocos estudios

doctrinales sobre qué era el derecho civil gallego contribuyeron también a que se generara una considerable confusión sobre dicho asunto. El Proyecto de Apéndice de Derecho Foral de Galicia de 1915, que nunca entró en vigor, tuvo el mérito de codificar el derecho consuetudinario gallego y acogió instituciones como el foro, la compañía familiar o el pacto sucesorio. Hubo algunos añadidos, debidos en gran parte a la doctrina de los juristas y a la jurisprudencia de los tribunales, que fueron recogidos más tarde en la Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia de 1963. Este texto mereció un reproche severo por parte de los expertos, ya que le acusaron de estar alejado a la realidad social. Bajo el amparo de la Constitución de 1978 se aprobó en 1981 el Estatuto de Autonomía de Galicia. Con esta cobertura legal se aprobó la Ley de Derecho Civil Gallego de 1995, que ampliaba el contenido de la Compilación de 1963, aunque aquella contó con imperfecciones que generaron un amplio debate jurídico. En 2006 se aprobó otra Ley de Derecho Civil de Galicia, la cual amplió considerablemente el contenido de instituciones de derecho civil foral con respecto a la Ley de 1995. El texto de 2006, con algunas reformas posteriores, es el principal texto que rige hoy en día sobre las peculiaridades jurídicas del derecho privado gallego. En todo este proceso que hemos detallado también ha jugado un papel muy importante, junto a la doctrina de los juristas, la jurisprudencia, aunque a veces se han dictado sentencias que no tenían un fundamento histórico o social claro. Con todo, Rodríguez Montero sostiene que aún existen instituciones gallegas que se rigen por el derecho consuetudinario cuya concreción requiere no solo el auxilio de juristas sino también de otros expertos como antropólogos. La historia del desarrollo del derecho civil especial de Galicia muestra que el poder ejecutivo y el poder legislativo han intervenido más bien poco en su elaboración en comparación con la labor realizada por la doctrina de los juristas y la jurisprudencia de los tribunales. En nuestros días, en Galicia rigen el Código Civil español de 1889 y la legislación foral de dicha región. Esta situación contrasta con otros territorios forales como Navarra, Aragón o Cataluña, donde sus legislaciones civiles especiales, particularmente extensas, se aplican de un modo sistemático.

Deyá Bauzá se ocupa sobre el peso que la historia del reino de Mallorca ha tenido en la memoria colectiva de las islas. Fue creado gracias a la *Carta de Franquesa* (o *Carta Pobra*) de 1230 de Jaime I de Aragón y a una normativa posterior. Formó parte de la Corona de Aragón hasta su abolición por Felipe V de Borbón en 1715 en virtud del Decreto de Nueva Planta. Pese a tales antecedentes, ni el Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares de 1983 ni sus cuatro reformas posteriores (la última, de 2022) mencionan el antiguo reino de Mallorca o sus derechos e instituciones históricas. Este hecho contrasta con el contenido de los estatutos autonómicos de Cataluña, Aragón, Navarra o del País Vasco. Muchos historiadores del siglo XIX descuidaron un tanto la historia del archipiélago, prestaron mucha atención al reino Privativo de Mallorca (1276-1343) y a la isla de Mallorca, descuidando al resto de las islas y muchos eventos históricos, entre ellos la historia del territorio desde que fue recuperado por la Corona de Aragón en adelante (1343-1715). Incluso un erudito de vasta erudición como el padre Alcover (1862-1932), un autor muy relacionado con la *Renaixença* catalana y cuyos estudios sobre el idioma catalán son muy apreciados en nuestros días, celebró el Decreto de Nueva Planta para Mallorca “como principio de una nueva era de mejoramiento material y moral para la vida pública y privada de Mallorca”. Este testimonio es una de las pruebas más evidentes de que los Decretos de Nueva Planta no dejaron el mismo recuerdo entre los habitantes de los distintos territorios que un día formaron la Corona de Aragón. En tiempos de la Segunda República (1931-1936), abierta a la

descentralización del Estado, los intelectuales mallorquines subrayaron la importancia del idioma y la cultura propias, sin que se concretase qué influencia tenía la historia. Este panorama cambió durante la etapa franquista, al calor del fuerte desarrollo económico y del fomento de la cultura que hubo en las Islas. Estos avances, a los que el autor presta mucha atención, no fueron suficientes para rellenar numerosas lagunas historiográficas. Esta circunstancia se ha visto complicada por una clase política poco reivindicativa. Todo ello ha contribuido a que hoy “no se puede esperar que el reino de Mallorca forme parte de la memoria colectiva de los actuales baleares”. Por último, el autor muestra su decepción por el estado actual de la enseñanza de la historia en la educación secundaria, que solo abarca desde 1800 en adelante, un enfoque muy insuficiente para conocer el complejo y rico pasado histórico de las Islas Baleares.

Roldán Jiménez se ocupa del pasado político y jurídico de Navarra, un territorio que contó con un reino originario del siglo IX y que fue suprimido en virtud de la Ley Paccionada de 1841, dos años después del final de la primera Guerra Carlista. Su exposición se basa en la descripción de las decoraciones históricas hechas en el siglo XIX en el Salón del Trono de la Diputación Provincial de Navarra. Muchos de estos episodios históricos se referían a sucesos o mitos de la Edad Media, se plasmaron idealizados y también con exageraciones o falsificaciones. Entre los reyes navarros retratados cabe citar a algunos muy recordados hoy en día como Iñigo Arista, fundador del reino de Pamplona, Sancho el Mayor (1004-1035), Alfonso I el Batallador (1104-1134), Sancho VII el Fuerte (1194-1234), Carlos II el Malo (1349-1387) o Carlos III el Noble (1387-1425). Uno de los personajes centrales de dicha exposición es el príncipe de Viana († 1461), defensor de la foralidad navarra, muy importante en el imaginario colectivo de Navarra y Cataluña por simbolizar además la resistencia al centralismo y autoritarismo de su padre, Juan II de Aragón.

También estaban representados los reyes borbónicos españoles de Felipe V a Isabel II y algunos de los hijos más distinguidos de Navarra, como San Fermín, el Príncipe de Viana, el doctor Azpilcueta, San Francisco Javier o el obispo Úriz y Lasaga, entre otros.

Figuran otros hechos de especial relevancia como la batalla de Roncesvalles (año 778) contra los carolingios, y la de Olast contra los musulmanes, si bien esta última nunca sucedió. La batalla de las Navas de Tolosa (1212) tiene un tamaño destacable y también son reseñables otros sucesos como la liberación de Carlos II el Malo, quien estaba preso en Francia, durante la Guerra de los Cien Años, o la concesión por parte de Carlos III el Noble del Privilegio de la Unión a la ciudad de Pamplona (1423), un documento que unía definitivamente los tres núcleos urbanos que formaban la ciudad pamplonesa. La mayoría de los hechos referidos en las pinturas murales han pasado al acervo cultural de los navarros de nuestros días, incluso algunas falsedades tenidas sin embargo por ciertas, como el origen de las cadenas del Escudo de Navarra.

El análisis de Coro Rubio muestra el devenir de la foralidad vasca en el siglo XIX. Los Decretos de Nueva Planta, dictados por Felipe V entre 1707 y 1716, derogaron casi todo el derecho público de los territorios de la Corona de Aragón (Cataluña, Aragón, Valencia y Mallorca) y solo respetó el derecho privado de Aragón, Cataluña y Mallorca. El resto de territorios forales, el País Vasco y Navarra, no se vieron afectados, si bien en España se inició entonces una tendencia a la uniformización

jurídica tomando como base el derecho castellano. Los regímenes forales eran incompatibles con el constitucionalismo y la codificación franceses y, de este modo, el País Vasco y Navarra intentaron conservar sus sistemas jurídicos con la nueva situación política surgida tras el estallido de la Guerra de la Independencia (1808-1814), la entronización de José I Bonaparte (1808) y la convocatoria de las Cortes de Cádiz por parte de los patriotas españoles en 1810. Estos hechos desencadenaron la crisis y la larga agonía del Antiguo Régimen en España hasta 1834-1837, tras la muerte de Fernando VII. Desde entonces las medidas centralizadoras se sucedieron con rapidez. Las élites políticas vascas intentaron conservar los fueros de sus territorios y para ello alegaron su carácter modélico y que podían ser una solución para la vertebración de España. Esta apología, de indudable interés, surgió durante las discusiones que condujeron a la promulgación del Estatuto de Bayona de 1808 del rey José I. Se sostuvo que los fueros vascos (los de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava) eran ancestrales, “desde la más remota antigüedad”, y muy beneficiosos para los súbditos. Formaban una constitución (tal como fue definida en España en el siglo XVIII y que ha sido analizada por José Manuel Nieto o José María Portillo) que se podía extender a toda la monarquía. Algunos políticos vascos convocados en Bayona señalaron, además, que las tres provincias habían contribuido durante siglos “al servicio del Estado” y que “la mayor parte de las Américas está poblada por vizcaínos, guipuzcoanos y alaveses, que gozan de la más distinguida consideración”. Al final, el Estatuto de Bayona ordenó que se uniformasen las leyes del reino, aunque declaró que el apartado referente a los fueros vascos y navarros se decidiría más tarde, cosa que nunca se hizo. Por otra parte, la Constitución de Cádiz de 1812, de clara inspiración francesa, consagró el centralismo y la unidad de fueros y de códigos. Aún así, la Junta General de Guipúzcoa de 1813 señalaba que este texto “y la constitución original de Guipúzcoa tienen una íntima analogía”. Se esgrimieron algunas ideas que hoy en día forman parte del imaginario colectivo vasco: que los fueros protegían “la libertad y la dignidad del ciudadano”, constituyeron un tipo de democracia asamblearia de propietarios o que los vascos han gozado de la libertad “desde que esta existe”.

Durante el reinado de Isabel II la ideología foralista vasca alcanzó su apogeo y se insistió que los fueros eran un modelo que debía ser imitado por el nuevo estado liberal. Así, en 1834 un apologeta señalará que la administración provincial del País Vasco era “la mejor de Europa” y que ni en los Cantones Suizos ni en los Estados Unidos había “unas instituciones más populares”, con un “armonioso enlace entre las autoridades que mandan y el pueblo que obedece”. Esta idealización no era nueva, como hemos visto, y además tuvo cierta proyección internacional. De este modo, John Adams, presidente de los Estados Unidos de 1797 a 1801, escribió en su elogio al pueblo vasco: “aunque poco, Vizcaya influyó en la Constitución americana”.

En 1839 finalizó la primera Guerra Carlista en el País Vasco, con el compromiso de las autoridades de Madrid de que se respetarían los fueros. En las últimas décadas del siglo XIX hubo ideólogos que contribuyeron al regeneracionismo de España proponiendo el modelo foral vasco al mismo tiempo que se denunciaba “la enorme centralización” debida a la importación del sistema administrativo francés. Sin embargo, casi toda la foralidad vasca fue suprimida en 1876 y, entre otras medidas, se abolieron las juntas generales y diputaciones provinciales de las tres provincias y en su lugar se implantaron sendas diputaciones provinciales como las que había en el resto de España. Además, en 1878 se crearon los tres conciertos económicos para dichas provincias, los

cuales se unieron al de Navarra, el cual tenía su origen en la Ley Paccionada de 1841. Por último, el Código Civil de 1889 respetó la pervivencia del derecho privado de ciertos territorios de España, entre ellos el del País Vasco.

Franco-Chasán y Aniceto Masferrer se ocupan de la evolución de la realidad jurídica del País Valenciano desde las Cortes de Cádiz hasta la Segunda República española. Ambos subrayan que dicha región tiene una naturaleza muy debatida, aunque puede considerarse que no es “ni totalmente española ni totalmente catalana”. En todo caso, el valencianismo tradicional nunca ha cuestionado la unidad de España. El carácter del pueblo valenciano parte del hecho de que en el siglo XIII su territorio fue conquistado por Jaime I de Aragón y repoblado por catalanes y, en menor medida, por aragoneses, quienes durante un tiempo se rigieron por sus respectivos derechos de origen. Dicho monarca promulgó en 1240 los *Furs de Valencia*, un texto que con el tiempo pasó a ser el derecho general del Reino, integrado en la Corona de Aragón. A finales de la Edad Media se inició su Siglo de Oro cultural (c. 1400- c. 1530), que contó con insignes escritores en lengua catalana como Ausías March o Joanot Martorell. El derecho foral valenciano fue suprimido en su totalidad por el Decreto de Nueva Planta de 1707, en marcado contraste con su pervivencia parcial en Aragón y, especialmente, en Cataluña y Baleares. En el siglo XIX algunas corrientes del romanticismo influirían en ciertas comunidades que contaban con un idioma propio aunque postergado, como sucedió en Cataluña, Valencia y Baleares. Así surgió la *Renaixença*, un movimiento de gran trascendencia literaria y cultural para la lengua catalana que se inició en el Principado hacia 1830. Esta corriente tuvo un distinto alcance en cada uno de los tres territorios citados, y en el caso valenciano se caracterizó por ser, en general, apolítico, a diferencia de lo que sucedió en Cataluña. También cabe reseñar que el escritor valenciano más recordado hoy en día de dicha época, Blasco Ibáñez, escribiese sus obras en castellano. En nuestros días, las aspiraciones políticas del pueblo valenciano han sido reconocidas por la Constitución de 1978 y por el Estatuto de Autonomía de 1982. Con este punto de partida, el *Parlament* de la Comunidad Valenciana ha legislado sobre ciertas materias de derecho civil foral, aunque en la práctica se aplica mucho más el Código Civil español. Por último, la aportación que estamos comentando contiene numerosas alusiones no solo a pensadores políticos sino también a muchos literatos.

Enrique Cebrián es autor del análisis del peso de la historia en la elaboración del derecho público aragonés durante el siglo XX. En rigor, no se puede hablar de derecho público aragonés hasta, al menos, la promulgación de la Constitución de 1978, aunque antes hubo iniciativas muy reveladoras de las limitaciones intrínsecas del regionalismo aragonés. Esta ideología era muy distinta de la defendida por otros territorios mucho más reivindicativos como Cataluña y el País Vasco.

Así, el gobierno de Eduardo Dato promulgó en 1913 un decreto que permitía que las provincias españolas pudieran mancomunarse. Pese a ello, solo se creó la Mancomunidad de Cataluña (1914-1925), la cual asumió las competencias de las cuatro diputaciones provinciales catalanas. En este marco, el presidente de la diputación provincial de Zaragoza pensó en constituir una Mancomunidad Económica del Ebro, la cual estaría formada por las tres diputaciones aragonesas, la de Navarra y la de Logroño. Pero ni este plan ni otros posteriores, esta vez ceñidos a las tres provincias aragonesas, lograron sus objetivos. De los intentos posteriores cabe señalar los que hubo durante la Segunda República española. Así, desde 1931 se alentó en varias ocasiones la

preparación de un Estatuto de Autonomía aragonés, lo cual nunca se consiguió. En uno de los documentos redactados en esta época se señalaba que “pese a la carencia de anhelos de autonomía integral [de Aragón], no quiere que esté dispuesto a tolerar un centralismo excesivo”. En 1936, antes del inicio de la Guerra Civil, destacó, por sus numerosas citas de carácter histórico, otro proyecto de estatuto de autonomía llamado el de *Los cinco notables*. En esta propuesta, muy poco adecuada al espíritu democrático de dichos años, se restablecía el Justiciazgo si bien con más atribuciones que las que tuvo antes. También rescataba otra antigua institución foral: el Tribunal de los Judicantes.

Durante la larga dictadura de Franco (1939-1975) hubo muy pocas concesiones a la descentralización del Estado. En el caso aragonés destacó la aprobación de la Compilación de derecho civil y, a finales del franquismo, la creación de la Mancomunidad General de Aragón, integrada por las tres diputaciones provinciales, que funcionó de 1974 a 1978. La Constitución de 1978 otorgó una amplia cobertura legal a las aspiraciones autonomistas de las regiones de España. Se sancionó la Diputación General de Aragón (su órgano de gobierno) y en 1982 se aprobó el Estatuto de Autonomía aragonés, el auténtico punto de arranque del derecho público regional. Este texto volvió a recuperar al Justicia de Aragón, institución dotada de más poderes que un defensor del pueblo autonómico. Asimismo, en dicho año cundió cierto sentimiento de agravio ya que se entendió, con razón, que Aragón, con su larga y destacada tradición histórica, hubiera merecido un mejor trato en comparación con el recibido por otras comunidades autónomas como el País Vasco y Cataluña. Por último, el Estatuto aragonés fue reformado más tarde y, al final, reemplazado por otro en 2007. En este texto y en otras reformas posteriores se incurre en lo que Enrique Cebrián denomina un “delirio historicista” que llegó a ser rechazado por el Tribunal Constitucional. En el capítulo de conclusiones, el autor expresa su desconcierto por la idealización de “realidades de siglos anteriores que nada tienen que ver, afortunadamente, con el momento presente” y se pregunta qué efectos positivos tiene la “proclamación de unos etéreos derechos históricos que se difuminan en la noche de los tiempos”.

En el capítulo final de la obra, José María Portillo muestra que la Constitución de 1978 contiene muchas más referencias históricas que los textos en los que se más se inspiró: la Constitución italiana de 1947, la Ley Fundamental de Bonn de 1949, la Constitución francesa de 1958 y la portuguesa de 1976. Así, la española dispuso que las provincias que formaran una comunidad autónoma deberían compartir “características históricas” o ser provincias con “entidad histórica”. La Constitución declaró que respetaba los “derechos históricos de los territorios forales” que ya existían. En este sentido, en octubre de 1976, cuando aún perduraba el régimen dictatorial, se derogó el decreto del general Franco de 1937 que suprimió las Juntas Generales y las Diputaciones Forales de Vizcaya y Guipúzcoa y su régimen económico. Por otra parte, entre abril y octubre de 1978, es decir, antes de la Carta Magna de 1978, se aprobaron una serie de decretos creadores de los órganos de gobierno preautonómicos en numerosas regiones españolas. La Constitución de 1978 garantizó el derecho a la autonomía de las “nacionalidades y regiones” que formaban la nación española. Después de dicho año comenzaron a aprobarse los estatutos de autonomía de cada región entre 1979 y 1983. Casi todos ellos han sido reformados más tarde ampliando considerablemente sus competencias. Portillo subraya que el estado de las autonomías consagrado tras la Constitución de 1978 era inédito en la historia de España, ya que fue mucho más descentralizador que su precedente más importante, la Constitución

Republicana de 1931, la cual recogía el principio de la autonomía regional. Mientras esta duró se aprobaron tres estatutos de autonomía (los de Cataluña, País Vasco y Galicia), aunque solo se aplicaron los dos primeros y solo el catalán funcionó de un modo significativo. El inicio de la Guerra Civil y el triunfo de Franco en 1939 liquidaron la experiencia republicana, con una fórmula que, de haber podido continuar, pudo haber vertebrado el Estado español, tan cuestionado en algunos territorios hoy.

José María Lahoz Finestres
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria